

Santiago, siete de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos, rol de esta Corte Suprema N.º 34.754-2023, caratulados "*Riveros y otros con Servicio de Evaluación Ambiental*", los reclamantes dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada por el Segundo Tribunal Ambiental el treinta de enero de dos mil veintitrés, que rechazó dos reclamaciones acumuladas.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES GENERALES:

PRIMERO: Que, en la especie, mediante la resolución de 26 de noviembre de 2021, el Segundo Tribunal Ambiental ordenó la acumulación de dos acciones diversas, pero relacionadas entre sí, tal como consta en el certificado de fojas 672.

La primera reclamación, prevista en el artículo 17 N.º 8 de la Ley N.º 20.600, fue presentada por la Municipalidad de Maipú, y los señores Nicolás Benjamín Carrasco Valencia, Silvana Giovanna Monsalve Leyton, Teresa del Carmen Concha Constela y Marlene Carmen Estrada Concha, libelo dirigido en contra de la Resolución Exenta N.º 489 de 5 de julio de 2021, de la Comisión de Evaluación Ambiental Metropolitana (en adelante, "COEVA"), que rechazó la solicitud de invalidación incoada por los actores en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N.º 725 de 10 diciembre de 2019 (en



adelante, "RCA N.º 725/19"), dictada por el mismo órgano, que calificó favorablemente el proyecto "Segunda Línea Oleoducto M-AAMB". Esta reclamación fue ingresada ante el Segundo Tribunal Ambiental bajo el rol R-301-2021.

La segunda acción, reglada en el artículo 17 N.º 6 de la Ley N.º 20.600, fue presentada por los señores Pablo Riveros Quiroz, Maribel Soto Muñoz, Fernando Barraza Barraza, Viviana Delgado Riquelme, Nancy Candia Vergara, Norma Holsteins González, Pedro Baillón Opazo, Raúl Gómez Urrutia, Felipe Aguayo Vásquez, María Manzanares Barra, y Meres Lillo Castillo. En su reclamación, los actores instaron por la privación de efectos jurídicos la Resolución Exenta N.º 202199101545 de 28 de septiembre de 2021, del Comité de Ministros, que rechazó el recurso de reclamación administrativo interpuesto en contra de la RCA N.º 725/2019, que, como se adelantó, calificó favorablemente el proyecto "Segunda Línea Oleoducto M-AAMB".

SEGUNDO: Que, según fue establecido en la sentencia impugnada, en sede administrativa se ejecutaron las siguientes actuaciones relacionadas con la controversia:

a. El 23 de noviembre de 2016, el proyecto fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), a través de un estudio de impacto ambiental (en adelante, "EIA"). Su titular es la Sociedad Nacional de Oleoductos S.A. (en adelante, "SONACOL"). Dentro de sus característica principales se puede mencionar que



versa sobre la construcción y operación de un oleoducto destinado a conducir kerosene de aviación hasta el aeropuerto "Arturo Merino Benítez", con un caudal de 220 a 1.000 metros cúbicos por hora, estructura que se iniciará en el terminal de SONACOL, ubicado en calle Cerro Sombrero N.º 225, Maipú, y terminará en la planta de la empresa Sociedad de Inversiones de Aviación, ubicada dentro del aeropuerto, en la comuna de Pudahuel. En un punto intermedio, el proyecto contempla una estación de bombeo para impulsar el caudal de hidrocarburo. En total, el ducto se extenderá por 26,33 kilómetros, y correrá soterrado a una profundidad aproximada de 1,8 metros, en un trazado mayormente paralelo al río Mapocho;

b. El 10 de diciembre de 2019, la COEVA dictó la RCA N.º 725/19, que calificó favorablemente el proyecto;

c. El 27 de enero de 2020, la Municipalidad de Maipú, junto con los demás reclamantes personas naturales que la acompañan, solicitaron a la COEVA la invalidación de la RCA N.º 725/19, desarrollando los siguientes motivos de ilegalidad: (i) la falta de evaluación del riesgo de contaminación de las aguas subterráneas; (ii) la contravención al estándar sobre el derecho humano al agua; (iii) la falta de evaluación del riesgo de explosión; (iv) la insuficiencia de las medidas de mitigación y compensación para hacerse cargo de los impactos sobre el medio humano; (v) la incompatibilidad del proyecto con el Plan Regulador



Comunal de Maipú (en adelante, "PRC"); y, (vi) la insuficiente fundamentación de la RCA;

d. El 6 de febrero de 2020, los reclamantes Pablo Riveros y otros dedujeron, ante el Comité de Ministros, el recurso administrativo de reclamación previsto en el inciso final del artículo 29 de la Ley N.º 19.300, en contra de la RCA N.º 725/19, por falta de consideración de sus observaciones. En concreto, argumentaron: (i) que el proyecto carece de una adecuada gestión de los riesgos por derrames, inundaciones, aluviones y explosiones; (ii) que el análisis del riesgo y su consideración en el SEIA fue inadecuado; (iii) que no se consideraron debidamente las características y condiciones particulares de la comuna de Maipú; (iv) que se trata de un proyecto de inherente peligrosidad; (v) que no se hace cargo, el proyecto, de la alteración significativa de los sistemas de vida de los vecinos de Maipú; (vi) que no se hace cargo, el proyecto, de del riesgo de contaminación de las aguas subterráneas; (vii) que las instalaciones son incompatibles con el PRC de Maipú; y, (viii) que no se hace cargo, la RCA N.º 725/19, de los efectos sinérgicos en relación con los oleoductos y gaseoductos existentes;

e. El 5 de julio de 2021, mediante la Resolución Exenta N.º 489, la COEVA rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N.º 725/19, por carecer la Municipalidad de Maipú de interés y legitimación activa para instar por la invalidación de la RCA, al estar su competencia delimitada



por las atribuciones que la Ley N.º 19.300 confiere a los municipios dentro del SEIA, descartando, acto seguido, las ilegalidades denunciadas por los peticionarios; y,

f. El 28 de septiembre de 2021, a través de la Resolución Exenta N.º 202199101545, el Comité de Ministros rechazó la reclamación administrativa presentada por los reclamantes Pablo Riveros y otros, pero modificó la RCA N.º 725/19 extendiendo a la fase de operación del proyecto una medida de mitigación, relacionada con la información a la comunidad sobre las medidas de control, monitoreo y prevención de riesgos.

TERCERO: Que las reclamaciones denuncian que los actos reseñados en los literales e) y f) del motivo que antecede serían ilegales, en virtud de los siguientes motivos:

1. La infracción, por la Resolución Exenta N.º 489/19 de la COEVA Metropolitana, de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley N.º 18.695, y en el artículo 21 de la Ley N.º 19.880, al restringir indebidamente la legitimación activa de la Municipalidad de Maipú para instar por la invalidación de la RCA N.º 725/19, pese a que la "defensa amplia del medio ambiente" constituye una facultad "residual" prevista en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, agregando que, en especial, la Municipalidad de Maipú es titular del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (o "SMAPA"), empresa sanitaria que podría verse afectada ante eventuales derrames de hidrocarburo;



2. La errada forma de evaluación de riesgos dentro del SEIA, acotando que éstos (los riesgos), junto con los impactos, forman parte de las implicancias ambientales a ser evaluadas, si se considera que uno de los requisitos mínimos de los estudios de impacto ambiental es la exposición, en su texto, de las situaciones de riesgo y la proposición de un plan de contingencias y emergencias. Sugieren los reclamantes, a continuación, que en situaciones en que el riesgo es elevado o cuando las condiciones preexistentes del territorio dan cuenta de una inequitativa distribución de las cargas ambientales, el estándar de motivación del acto administrativo debe ser alto, especialmente en aquellos casos en que se ejercen potestades discrecionales;

3. La persistencia del riesgo de contaminación del acuífero y la eventual amenaza al derecho humano al agua, por cuanto no se habría identificado ni abordado el riesgo de contaminación de las napas subterráneas ante un eventual derrame de combustible, así como el riesgo a los humedales transicionales, por lo que el Plan de Contingencias y Emergencias propuesto por el titular se encontraría incompleto y no cumpliría con los contenidos mínimos que establece el ordenamiento jurídico. Refieren, sobre este punto, que las medidas previstas en dicho plan no son preventivas, pues sólo tienen una naturaleza reactiva o de emergencia, sin que existan acciones de contención y compensación ante una eventual contaminación de las aguas



subterráneas. En especial, reprocha que no se prevean acciones para descontaminar las aguas frente a tal evento, así como tampoco para asegurar el suministro a la población, aspectos especialmente relevantes por cuanto las aguas subterráneas son la fuente de suministro de SMAPA, de manera tal que estas carencias amenazan el derecho humano al agua, siendo un deber del Estado garantizarlo;

4. La existencia de riesgo de explosión e incendio, destacando que el Plan de Contingencias y Emergencias desarrollado por SONACOL no contiene medidas que se hagan cargo de esta eventualidad;

5. La incorrecta evaluación de los impactos sobre el medio humano, pues éstos fueron clasificados como "no significativos", pese a que la disminución de la calidad de vida y el aumento de la percepción del riesgo de la población constituyen afectaciones directamente relacionadas con el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, y a la salud, debido a la introducción de un riesgo adicional, como la potencial explosión y el derrame de hidrocarburo en las aguas de consumo humano;

6. La inaptitud de las medidas de mitigación y compensación de los efectos sobre el medio humano dispuestas en la RCA, concretamente en lo relacionado con la percepción de inseguridad y disminución de la calidad de vida, por cuanto sólo se considera la donación de una ambulancia y la capacitación a bomberos, a fin de recomponer la sensación de



negativa creada en la población por los riesgos inherentes a la operación del proyecto, iniciativas que, a juicio de los actores, serían insuficiente. Asimismo, denunciaron que los actos reclamados sólo hacen referencia a compromisos voluntarios que habría adoptado el titular, desconociendo que estos no tienen la misma entidad que las medidas de mitigación, reparación y compensación, para hacerse cargo adecuadamente de los impactos significativos;

7. La omisión de evaluación de los efectos sinérgicos del proyecto sobre la percepción de riesgo de la población, al no haberse identificado tal externalidad en relación con las industrias ya existentes, agregando que, en particular, la decisión del Comité de Ministros no se hizo cargo de esta alegación; y,

8. La incompatibilidad territorial del proyecto, pues éste no se ajusta a los usos de suelo establecidos en el Plan Regulador Comunal de Maipú. Alegan, en específico, que la estación de bombero se emplazará en zona "ZI-3", sector que no permite la instalación de infraestructura energética, enfatizando que dicha instalación no forma parte del trazado del oleoducto en sí, por lo que no se puede entender amparada por la excepción prevista en el artículo 2.1.29 de la OGUC, quedando sujeta a lo establecido en los instrumentos de planificación territorial respectivos.

CUARTO: Que, en su informe, el Servicio de Evaluación Ambiental solicitó el rechazo del reclamo, negando la



conurrencia de los motivos de ilegalidad desarrollados en él, por las razones que detalla en su escrito.

QUINTO: Que la sentencia de única instancia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental rechazó las reclamaciones, teniendo para ello en consideración:

1. Sobre la legitimación activa de la Municipalidad de Maipú para solicitar la invalidación de la RCA N.º 725/19, luego de transcribir lo dispuesto en los artículos 20 y 29 de la Ley N.º 19.300, y en el artículo 17 N.º 6 de la Ley N.º 20.600, el tribunal concluyó que cualquier persona, natural o jurídica, sin limitación alguna, puede presentar observaciones ciudadanas, reclamar administrativamente en contra de la RCA por falta de la debida consideración de sus observaciones, y requerir la revisión judicial de la resolución que se pronuncie sobre dicha reclamación administrativa. Ahora, en el caso de las Municipalidades, su interés no sólo deriva del rol que les asigna en el SEIA los artículos 8º, 9º ter, 25 bis y 31 de la Ley N.º 19.300, sino también de sus atribuciones relacionadas con la salud pública y la protección del ambiente, conforme a la Ley N.º 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. Por esa razón, estimó que la Resolución Exenta N.º 489/21 incurrió en ilegalidad, por errónea fundamentación, al descartar el interés de la Municipalidad de Maipú limitando tal atributo a las funciones específicas que encomienda al municipio la Ley N.º 19.300 en el marco del SEIA. Sin embargo, calificó tal



vicio como "no esencial", por cuanto, en abstracto, al contar con la facultad de reclamar por la vía de los artículos 29 de la Ley N.º 19.300 (ante el Comité de Ministros) y 17 N.º 6 de la Ley N.º 20.600, la Municipalidad estaba impedida de solicitar la invalidación y, luego, reclamar conforme al artículo 17 N.º 8 de la Ley N.º 20.600, por operar la regla de clausura prevista en el inciso final de esta última norma; mientras que, en concreto, el yerro jurídico detectado no arrojó perjuicios en contra de la Municipalidad de Maipú, si se considera que en el acto reclamado el Servicio de todos modos analizó el fondo de sus alegaciones, descartándolas.

2. En lo atinente a la evaluación del riesgo de contaminación del acuífero y la eventual amenaza al derecho humano al agua, el tribunal analizó el contenido de la RCA N.º 725/2019, identificando que la ponderación de aquellas observaciones se realizó sobre la base de un documento denominado "*Modelo conceptual de transporte de contaminantes*", estudio que concluyó que, en caso de ocurrir un derrame de kerosene en suelos compuestos por gravas arenosas, éste podría alcanzar el acuífero, pues la pluma de benceno tendría un avance máximo de entre 118 y 123 metros, precisando que, al cabo de 4 o 5 años, la concentración de hidrocarburo volvería a cumplir la norma de agua potable. Acotó el fallo, acto seguido, que tal riesgo no afecta al río Mapocho, pues ningún tramo de su cauce se emplaza a menos de 130 metros del oleoducto, reconociendo que la pluma de



benceno sí podría alcanzar a un pozo de SMAPA, representativo sólo del 1,5% del caudal extraído por la sanitaria, riesgo ante el cual la RCA destaca la *"importancia de las medidas consideradas de diseño, construcción, inspección, operación, mantenimiento y prevención de contingencias, para minimizar el riesgo de derrame del producto transportado"*, agregando la obligación de *"realizar una coordinación de alerta temprana y un estudio de alternativas para suministrar a la Planta Los Bosquinos de igual caudal que el entregado por el pozo que estuviese afectado y quedase inoperativo"*. Acto seguido, el tribunal verificó que las exigencias impuestas por la RCA concuerdan con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N.º 19.300, y en los artículos 18, 102, 103 y 104 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"), normas que, ante situaciones de riesgo inherentes a un proyecto sometido al SEIA ingresado a través de un EIA, exigen a su titular presentar un plan de prevención de contingencias y emergencias, que debe contener la descripción de las acciones o medidas a implementar para evitar que éstas se produzcan, minimizar la probabilidad de ocurrencia, controlar la emergencia y/o minimizar sus efectos sobre el medio ambiente o la población. Destacó, en este punto, que aquellas reglas no distinguen entre tipos de riesgo o tipo de distribución de cargas ambientales en la forma que proponen los reclamantes, no resultando exigible, en el caso de marras, un estándar de motivación mayor o diverso al



establecido. Inmediatamente, el fallo analizó la forma como el EIA abordó los impactos asociados al componente hidrología declarados por el titular, coincidiendo con el SEA en cuanto a que tales impactos adversos no son significativos, pues su probabilidad de ocurrencia, extensión, intensidad y duración es mínima a moderada, y sus efectos son reversibles total o parcialmente, no siendo necesario el establecimiento de medidas de mitigación, reparación y/o compensación ajenas al plan de contingencia. Sin perjuicio de lo explicado, corroboró que el proyecto cuenta con una serie de medidas exigidas por la legislación y relacionadas con este aspecto de la controversia, asociadas con la identificación y control de derrames durante la fase de operación, tal como lo exige el *"Reglamento de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos"*, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 160 de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (en adelante, "DS 160/09"), operaciones que, en su conjunto, permiten prevenir y controlar de manera rápida y efectiva contingencias, resaltando que el reglamento se basa en prácticas y recomendaciones internacionalmente reconocidas. Si bien el tribunal reconoció que se trata de medidas reactivas y no preventivas, indicó que tal característica se debe a que en proyectos de este tipo la prevención se aborda desde el diseño, construcción y operación, mediante la



implementación de los estándares exigibles a esta industria, y con ocasión de la producción de las partes, equipos y maquinarias. Finalmente, descartó la afectación de humedales transicionales, y enfatizó que todo lo dicho fue ratificado por los pronunciamientos favorables de los organismos sectoriales respectivos, en especial la Dirección General de Aguas y el Servicio Nacional de Geología y Minería.

3. En cuanto a la evaluación del riesgo de explosión e incendio, el Segundo Tribunal Ambiental verificó que en el EIA se identificó esta externalidad, tanto en la fase de construcción como de operación, siendo abordado mediante la instalación de señalética de seguridad, la adecuación de la estructura organizacional de la empresa, la capacitación de su personal, la inclusión de medidas de diseño acorde al DS 160/09, la inspección y mantenimiento del oleoducto, y la prevención de riesgos naturales, antrópicos, y operacionales. En este punto, describió que la probabilidad de incendio o explosión se relaciona con las características fisicoquímicas del combustible: kerosene de aviación, cuya volatilidad es baja, y que, de fugar, lo haría bajo tierra, al menos a 1,8 metros de profundidad, siendo su temperatura de ignición 38°C, y su temperatura de autoignición es de 220°C, propiedades que disminuyen su peligrosidad. Así, se estimó que se abordaron correctamente estos riesgos durante la evaluación de impacto ambiental.



4. Respecto a la evaluación de los impactos sobre el medio humano, constató que el EIA identificó sólo un impacto significativo, consistente en la afectación de intereses comunitarios durante las fases de construcción y operación, traducida en: (i) la disminución en la disponibilidad de áreas verdes y recreacionales; (ii) molestias asociadas al desarrollo de las obras; (iii) percepción de disminución de seguridad del área aledaña al oleoducto; y, (iv) percepción de disminución en la calidad de vida; externalidades que se extenderán a dos barrios de la comuna de Maipú. Luego de analizar cada uno de los puntos antes identificados, el tribunal concluyó que la evaluación y predicción de los impactos se ajustó a derecho.

5. En lo que dice relación con la supuesta falta de evaluación de los efectos sinérgicos en la percepción del riesgo, indicó que consta en la resolución aprobatoria que la línea de base se confeccionó considerando los cuatro proyectos que cuentan con RCA vigente localizados dentro del aeropuerto, descartando la generación de sinergia. Recuerda que, con todo, el titular se comprometió a coordinar la actuación de los titulares, de modo de asegurar que no existan interferencias entre los proyectos a ser construidos, poniendo en relieve que, una vez en operación, ningún proyecto supera las normas de emisión de contaminantes atmosféricos y de ruido.



6. Por último, en lo atinente a la presunta falta de compatibilidad territorial del proyecto, el fallo verificó que el artículo 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción excluye expresamente de la aplicación de los instrumentos de planificación territorial a las redes de distribución y sus trazados, incluyendo todos sus componentes para la conducción, distribución, traslado o evacuación asociados a estas, las que se entenderán siempre autorizadas y sujetas, únicamente, a las exigencias que establezcan los organismos competentes, criterio corroborado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo a través de la Circular de la Dirección de Desarrollo Urbano N.º 218. Refiriéndose específicamente a la estación de bombeo, el tribunal aclaró que ella forma parte integrante del oleoducto, al ser indispensable para impulsar el kerosene desde el punto de origen al punto de destino, de manera tal que, sin ella, la instalación no podría funcionar.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA INTERPUESTO POR LOS RECLAMANTES MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ Y OTROS:

SEXTO: Que en el arbitrio de nulidad formal se sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal especial prevista en el artículo 26, inciso 4º de la Ley N.º 20.600, en relación con su artículo 25 y el artículo 170 N.º 4 del Código de Procedimiento Civil, al adolecer de falta de



fundamentos técnico-ambientales de hecho y de derecho, en cuatro aspectos concretos:

1. Acusan los recurrentes que la sentencia impugnada no dedica ningún considerando a analizar el impacto del proyecto sobre el acuífero Maipo y la afectación del derecho humano al agua. Señalan que, sobre este tema, los sentenciadores se limitaron a resolver que la evaluación de los riesgos fue adecuada, sin fundamentar de qué manera la reclamada habría dado cumplimiento a los estándares del derecho humano al agua, extraído a partir del numeral primero del artículo 19 de la Carta Fundamental, considerando el contexto de escasez hídrica y crisis climática;

2. Refieren, en lo atinente a la evaluación y predicción de los impactos sobre el medio humano, que el fallo se limitó a hacer suyos los argumentos del titular, presentados en la evaluación y calificados favorablemente por el SEA, sin expresar fundamentos de derecho y de hecho propios que demuestren la realización de un análisis para llegar a dicha conclusión. A ello suman la inexistencia de un razonamiento sobre la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, teniendo en cuenta la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida producto de la duración y magnitud del impacto;

3. Alegan, en lo relativo a la idoneidad de las medidas de mitigación, compensación y reparación relacionadas



con los impactos sobre el medio humano, que el tribunal no mencionó, valoró ni analizó toda la prueba rendida, en especial el informe denominado "*Encuesta de Conocimiento y Valoración de Riesgos*", acompañado por quienes intervinieron el proceso de participación ciudadana (en adelante, "PAC"). En este mismo extremo, reprocharon que no se haya entregado por el tribunal una argumentación que explique por qué las distintas medidas de mitigación, compensación y reparación son idóneas y se adecuan a lo establecido en los artículos 7, 98, 99, 100, y 101 del RSEIA;

4. Afirmaron, finalmente, que la sentencia incurre en la causal de nulidad formal esgrimida por no analizar la alegación de los reclamantes sobre la falta de fundamentación suficiente de la resolución reclamada. De esta forma, no otorga razonamiento que establezca por qué las resoluciones reclamadas han dado cumplimiento al artículo 41 de la Ley 19.880.

SÉPTIMO: Que, según se ha expresado en torno a la causal alegada, tal vicio sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo, o se omiten las normas legales que lo explican, requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.



En materia ambiental, el artículo 25 de la Ley N.º 20.600 introdujo un requisito específico exigible a los sentenciadores, consistente en la necesidad de enunciar los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se decide, carga que resulta congruente con la naturaleza especializada de esta jurisdicción, y con su integración mixta.

Con todo, a la hora de analizar el sentido y alcance de este deber, no debe olvidarse que el ordenamiento jurídico encomienda a los Tribunales Ambientales la revisión de legalidad de ciertas actuaciones de las autoridades administrativas con competencia ambiental, sin sustituir su rol. En otras palabras, la necesidad de enunciar los fundamentos técnico-ambientales que apoyan la decisión jurisdiccional no significa que en este estadio pueda exigirse un nuevo análisis del asunto conocido en sede administrativa, o una nueva ponderación de los antecedentes allegados a ella, labor privativa de los organismos no jurisdiccionales especializados.

OCTAVO: Que, analizando derechamente las alegaciones desarrolladas en el recurso, es dable destacar, en lo atinente al riesgo de contaminación de las aguas, que la sentencia recurrida dedica largos pasajes a analizar la suficiencia de su evaluación, entre sus considerandos 32º a 72º.



En este sentido, el Tribunal comienza su análisis reseñando las alegaciones contenidas en las reclamaciones (considerando 32°), enunciando las defensas de la reclamada (considerando 33°), y resumiendo los argumentos expresados por el titular del proyecto (considerando 34°), para, luego, extraer el contenido de la RCA N.° 725/2019 sobre la materia, verificando que en ella se da por concurrente el riesgo de derrames desde el oleoducto y la posible afectación de napas subterráneas (considerando 37°). A continuación, el fallo determina que el ordenamiento jurídico ambiental exige al titular abordar esta clase de riesgos mediante la elaboración de un Plan de Prevención de Contingencias (considerandos 38° y 39°), documento que, en la especie, fue presentado por el titular y que, junto con el EIA y sus Adendas, a juicio del tribunal resultan suficientes, como se explica en el completo análisis técnico que obra en los considerandos 42° a 52°, descartando la existencia de efectos adversos significativos (considerando 53° y 71°), conclusión a la que arriba teniendo presente, de manera especial, que el diseño de la infraestructura evaluada se ciñó a los parámetros técnicos establecidos en el DS N.° 160/09 (considerando 59° a 62°).

NOVENO: Que, a su vez, los eventuales errores en la evaluación de los impactos sobre el medio humano aparecen abordados en los considerandos 91° a 108°, no siendo efectivo que el tribunal se limitase a hacer suyos los argumentos vertidos por el SEA y el titular del proyecto.



En efecto, después de resumir las piezas de la discusión, se verificó que el oleoducto "ingresó al SEIA por generar o presentar los efectos, características o circunstancias de las letras b) y c) del artículo 11 de la Ley N.º 19.300, por causar pérdida de suelo y dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo" (considerando 98º). En particular, en el EIA los impactos negativos fueron signados con los números 21º "afectación de los flujos de transporte y tiempos de desplazamiento", 22º "Afectación de manifestaciones de la cultura", 23º "Afectación de manifestaciones de intereses comunitarios", y 25º "Alteración del acceso a bienes, equipamiento y servicios" (considerando 99º).

Acto seguido, el Segundo Tribunal Ambiental analizó si cada uno de aquellos aspectos específicos fueron analizados conforme a derecho, dando por establecido que: (i) respecto del impacto N.º 21, fue correctamente evaluado como "negativo no significativo", debido a su baja intensidad, su corta duración y su reversibilidad, pues sólo se extenderá a la etapa de construcción (considerando 100º); (ii) en cuanto al impacto N.º 22º, fue correctamente evaluado como "negativo no significativo", debido a su extensión, intensidad, corto plazo y reversibilidad (considerando 101º); (iii) sobre el impacto N.º 23º, el tribunal detalló que éste se asocia con



la disminución en la disponibilidad de áreas verdes y recreacionales, las molestias inherentes al desarrollo de las obras, la percepción de la disminución de la seguridad en el área aledaña al oleoducto, y la percepción de disminución de la calidad de vida, concluyendo que esta externalidad fue correctamente calificada como "*negativa significativa*", debido a la certeza sobre su ocurrencia, su alta extensión, su intensidad moderada, su proyección a mediano plazo y su reversibilidad parcial (considerando 102°); y, en lo relativo al impacto N.° 25°, el fallo verificó que éste fue correctamente evaluado como "*negativo no significativo*", debido a su baja extensión, su intensidad moderada y mínima, dependiendo del sector, su corto plazo, y su reversibilidad (considerando 103°).

Abordando derechamente el único impacto negativo y significativo sobre el medio urbano, consistente, como se dijo, en aquel signado con el N.° 23 y referido a la "*afectación de manifestaciones de intereses comunitarios*", el Segundo Tribunal Ambiental precisó que los intereses afectados más relevantes son aquellos asociados a la percepción de seguridad del área aledaña al oleoducto y la percepción de disminución en la calidad de vida (considerando 105°), abordando cada uno de aquellos en los motivos 106° y 107°, para concluir, en el motivo 108°, que "*en este caso, comprobadamente se presentaron los antecedentes requeridos en el artículo 18 literal e.10 del Reglamento del SEIA, así como*



aquellos referidos a la existencia o generación de efectos adversos significativos sobre el medio humano en los términos de los artículos 11 letra c) de la Ley N.º 19.300 y 7º del cuerpo reglamentario referido, de manera que la evaluación y predicción de tales impactos se ajustó a derecho”.

DÉCIMO: *Que, a su turno, la idoneidad y suficiencia de las medidas de mitigación y compensación de los impactos significativos se analiza extensamente entre los motivos 109º a 133º de la sentencia impugnada, resultando identificadas, en el considerando 113º, como “la delimitación de la zona de las faenas, la recuperación de suelo vegetal, el control de taludes, el tratamiento final del suelo, un proceso constructivo controlado, la información sobre medidas de control, monitoreo y prevención de riesgos, la restauración y mejoramiento de áreas verdes intervenidas, así como la capacitación y donación de una ambulancia de rescate urbano al Cuerpo de Bomberos de Maipú”.*

En lo que respecta a la percepción de riesgo por la comunidad, la sentencia verifica que la *“información sobre medidas de control, monitoreo y prevención de riesgos”* se concretará mediante *“i) Reuniones con juntas de vecinos, desarrolladas en sedes vecinales y domicilios de las integrantes de las directivas; ii) Reuniones abiertas a la comunidad, desarrolladas principalmente en las áreas verdes construidas sobre la franja de seguridad del corredor energético y plazoletas ubicadas en los barrios; iii)*



Campañas puerta a puerta, desarrolladas en las villas más próximas al trazado; y, iv) Taller de seguridad con el Cuerpo de Bomberos de Maipú. La medida será implementada a lo largo de todo el trazado" (considerando 120°). Sobre el mismo punto, refirió que tales acciones fueron determinadas gracias al denominado "Estudio de percepción social del riesgo de la población frente a proyecto de oleoducto de SONACOL", aportado por el titular en su Adenda Complementaria, y destacó que, por decisión del Comité de Ministros, fueron extendidas a la etapa de operación del proyecto, puesto que originalmente se limitaban al período constructivo (considerando 123°).

Por lo explicado, en la sentencia impugnada se concluye que "fueron abordados correctamente los impactos sobre el medio humano, adoptándose medidas de mitigación, reparación y compensación idóneas y suficientes, las que fueron reforzadas por el Comité de Ministros y se complementan con compromisos ambientales voluntarios, de manera que la respuesta dada las observaciones ciudadanas formuladas por los reclamantes fueron debidamente consideradas" (considerando 133°).

UNDÉCIMO: Que, en estas condiciones, resulta evidente que el vicio denunciado no concurre en la especie, al no configurarse los requisitos exigidos por la causal de casación formal planteada por la reclamada, por cuanto aquellas consideraciones técnico-ambientales, de hecho y derecho que se reprochan omitidas existen, por más que no



coincidan con la pretensión de los recurrentes, o éstos discrepen con el resultado de la valoración de la prueba rendida en juicio.

III.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LOS RECLAMANTES MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ Y OTROS:

DUODÉCIMO: Que, en un primer capítulo, se acusa que el fallo incurre en una incorrecta interpretación del artículo 17 N.º 8 de la Ley N.º 20.600, pues, si bien la restricción contenida en su inciso final ha estado cargada de controversia, existe consenso en cuanto a que ella tiene como objetivo evitar la proliferación de vías recursivas paralelas donde se discuten las mismas materias, imponiendo cierto orden y prioridades para evitar decisiones contradictorias.

Sin embargo, asegura que, en el caso concreto, la vía invalidatoria fue la opción que escogió y ejerció dentro del plazo de 30 días que ha resuelto esta Corte Suprema, sin la intención de provocar decisiones contradictorias.

En este orden de ideas, estima que es posible que las Municipalidades sean observantes en la evaluación ambiental y también puedan ostentar la calidad de interesados en los procedimientos de invalidación, en la medida que el interés sea la legalidad del acto administrativo y no la debida consideración de sus observaciones.

Por ello, es de parecer que al privar a la Municipalidad de Maipú de esta vía de impugnación se ha infringido la norma



invocada, y se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por los artículos 19 N.º 3 y 76 de la Carta Fundamental.

DÉCIMO TERCERO: Que, en un segundo capítulo, los recurrentes denuncian que la sentencia quebranta lo previsto en los artículos 11, letra b), 12, letra d), y 16, inciso final de la Ley N.º 19.300, y en el artículo 19 N.º 1 de la Constitución Política de la República, yerro que se configuraría al razonar el tribunal únicamente sobre las medidas propuestas por el titular para hacerse cargo de los riesgos sobre las aguas, sin incorporar en ese análisis los antecedentes respecto de las condiciones actuales del Acuífero Maipo, ni la circunstancia de que de dicha fuente depende el suministro de agua potable proveído por SMAPA, como parte de la vulnerabilidad de los reclamantes, concepto que forma parte del riesgo y de su entendimiento en el marco del SEIA.

Refiere, en este punto, que la sustitución de caudal del pozo de abastecimiento que podría verse afectado es un compromiso voluntario del titular que, como tal, no fue evaluado en su idoneidad por la autoridad ambiental, resultando, además, insuficiente, por cuanto no hay certeza sobre el porcentaje de afectación total del pozo comprometido, ni se proyecta la contención de la emergencia, no pudiendo asegurarse que la afectación se extienda a otras napas, y que las alternativas propuestas en el estudio



ofrecido sirvan para abastecer de agua potable en la cantidad y calidad que lo hace SMAPA, y de acuerdo con los estándares del derecho humano al agua.

Asevera, acto seguido, que el impacto ambiental y el riesgo debe ser debidamente abordado en los "Planes de Prevención de Contingencias" y en los "Planes de Emergencias", sin perjuicio del cumplimiento de las normas sectoriales, tales como, en este caso, el DS N.º 160/2009. Ello es así, por cuanto la evaluación ambiental de los riesgos depende de las circunstancias específicas, tales como la vulnerabilidad del medio que se afecta (un área densamente poblada que depende de las napas subterráneas) y la peligrosidad de la actividad regulada.

DECIMO CUARTO: Que un tercer acápite del recurso se estructura en torno a la infracción a lo dispuesto en los artículos 11, letra c), y 12, letra c) de la Ley N.º 19.300, yerro que relaciona con la necesidad de descripción pormenorizada de los impactos cuando se afectan manifestaciones de intereses comunitarios, cuestionando que el tribunal no haya analizado el incremento de la percepción de riesgo de la comunidad debido a la incertidumbre derivada de la introducción de un peligro adicional por el proyecto, consistente en la explosión y el derrame de kerosene en las aguas de consumo humano, factor previamente inexistente que se percibe por el colectivo como una amenaza permanente, y



que, por lo tanto, debió ser analizado como un impacto autónomo.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuarto orden, los recurrentes denuncian que se ha vulnerado lo enunciado en el artículo 12, letra e), en relación con el inciso final del artículo 16, ambos de la Ley N.º 19.300, error cometido al establecer como idóneas las medidas de mitigación y compensación sobre los sistemas de vida y costumbres, en particular en cuanto a la afectación de manifestaciones de intereses comunitarios.

En concreto, en el recurso se alega: (i) sobre el proceso constructivo controlado, se estima que esta acción no supone más que el cumplimiento de los estándares de construcción que contempla la normativa ambiental, no pudiendo ser calificada como medida de mitigación; (ii) respecto de la información de medidas de control, monitoreo y prevención, cuestiona que no se haya corroborado la idoneidad del estudio de percepción de riesgos acompañado por el titular, análisis confeccionado encuestando sólo a 26 personas, sobre un total de 22.739 habitantes en el sector aledaño al proyecto; (iii) en cuanto a la reparación, compensación, restauración y mejoramiento de áreas verdes intervenidas, arguye que un análisis de idoneidad habría verificado si la medida repara el impacto, o en su defecto si genera un efecto positivo alternativo y equivalente al impacto en el área donde éste se presenta, ejercicio que no fue hecho por el tribunal; y, (iv) en lo atinente a la



compensación, capacitación y donación de una ambulancia de rescate, estima que éstas acciones no son equivalentes a la disminución de seguridad en el área aledaña del proyecto, teniendo en especial consideración que su área de influencia alcanza a siete barrios o sectores residenciales, realidad que conlleva que la única medida de mitigación idónea habría sido el cambio del trazado del proyecto.

DÉCIMO SEXTO: Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos, la reclamación habría sido acogida.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la resolución del primer capítulo del arbitrio exige recordar que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil exige, para la procedencia del recurso de casación en el fondo, que la infracción de ley que se denuncia *"haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia"* recurrida.

Pues bien, en el caso de que se trata el Segundo Tribunal Ambiental, luego de concluir la improcedencia del mecanismo de impugnación empleado por la actora Municipalidad de Maipú, analizó y descartó detalladamente cada una de sus alegaciones sustantivas, de manera tal que, cualquiera sea la opinión que este tribunal de casación pueda tener sobre el razonamiento adjetivo, lo cierto es que, de concurrir, una ilegalidad en aquel extremo carecería de influencia



substancial en lo dispositivo de la sentencia, en los términos requeridos por la ley para su nulidad.

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto de segundo apartado del recurso de nulidad sustancial, la lectura del considerando 37° de la sentencia recurrida permite esclarecer que, como se dijo en lo expositivo, un derrame fortuito de hidrocarburo podría afectar el pozo de agua potable N.° 203-138, que abastece a la planta "Los Bosquinos" de SMAPA, representando un 1,5% del caudal total empleado por la empresa sanitaria municipal. Junto con ello, se descartó todo riesgo de contaminación accidental de otros cuerpos o fuentes de agua, incluyendo el río Mapocho.

DÉCIMO NOVENO: Que, en las anotadas circunstancias, el riesgo en cuestión puede ser calificado como de menor entidad, siendo correcta su mitigación, primero, a través del diseño del proyecto y la adopción de las medidas de seguridad recogidas por la normativa técnica aplicable, esto es, el DS N.° 160/2009, y, en segundo orden, mediante la ejecución de compromisos voluntarios que, por incierta que sea su forma de ejecución, arriban al resultado esperado y apto para resolver la problemática asociada con la eventual concreción del riesgo, sustituyendo el caudal de agua potable que, por mínimo que sea, puede verse afectado debido a un eventual derrame de kerosene desde el oleoducto.

VIGÉSIMO: Que, sobre la tercera alegación de los recurrentes, es deber alertar que, tal como se explica en el



motivo 94° del fallo recurrido, la única observación planteada por los reclamantes durante el procedimiento de evaluación ambiental relacionada con la percepción de riesgo por la comunidad fue del siguiente tenor: *"Un proyecto de esas características, atenta con la seguridad y protección del Patrimonio Ambiental y calidad de vida"*.

Así, el argumento que aquí se analiza excede, por mucho, la intervención de la Municipalidad de Maipú y los demás actores en el contexto del procedimiento de evaluación, y constituye una ampliación de la discusión delimitada en sede administrativa, incompatible con el principio de congruencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, con todo, el Segundo Tribunal Ambiental coincidió con los recurrentes en cuanto a que uno de los contenidos mínimos de los EIA es la presentación *"de antecedentes de línea de base para el componente medio humano, incluyendo la información y análisis de las dimensiones geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social básico. Luego, en el caso que el proyecto o actividad genere efectos adversos significativos, en términos de duración y magnitud, conforme con los artículos 11 letra c) de la Ley N.º 19.300 y 7º del Reglamento del SEIA, deberá ingresar al SEIA mediante un EIA y proponer medidas de mitigación, reparación y/o compensación, según corresponda"* (considerando 97°).

A continuación, el fallo explicó que la RCA indica que la *"percepción de disminución de seguridad del área aledaña*



al oleoducto" forma parte del impacto N.º 21, referido a la afectación del medio humano y calificado como negativo y significativo (considerando 102º).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por lo dicho, queda en evidencia que la percepción de riesgo por parte de la comunidad fue abordada por el titular en su EIA y su Adenda, evaluada por en el marco del SEIA, y considerada en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, de manera que, por más que los recurrentes discrepen de lo concluido por la autoridad administrativa y el tribunal a quo, no se aprecia infracción alguna a lo previsto en los artículos 11, letra c), y 12, letra c) de la Ley N.º 19.300.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por último, los cuestionamientos formulados por los actores a la idoneidad de las medidas de mitigación y compensación sobre los sistemas de vida y costumbres tampoco podrán ser oídos, por carecer de suficientes especificidad o referirse a aspectos cuya apreciación de mérito corresponde a la autoridad técnica competente.

En este orden de ideas, en el recurso no se explica por qué el proceso constructivo controlado carecería de incidencia en la disminución de los impactos del proyecto sobre el medio humano, limitándose, los impugnantes, a cuestionar que esta obligación satisfaga formalmente el concepto de "medida de mitigación". Asimismo, no esboza cuál es la metodología correcta que, contrastada con aquella



empleada por el titular para confeccionar el "estudio de percepción de riesgos" que acompañó a la evaluación, denotaría su manifiesta insuficiencia e ilegalidad. Acto seguido, no aclara la razón que ameritaría exigir al titular la justificación de la idoneidad de la reparación, compensación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes intervenidas, pese a tratarse de una medida de mitigación que pretende abordar, precisamente, su equivalente negativo, esto es, la "disminución en la disponibilidad de áreas verdes y recreacionales" ocasionada por el proyecto. Finalmente, tampoco plantea una alternativa a la forma en que la Administración ponderó el mérito de la capacitación a bomberos y la donación de una ambulancia para la mitigación del impacto sobre el medio humano, en especial el incremento de la percepción de riesgo asociada al proyecto, olvidando, los recurrentes, que se trata de un factor subjetivo imposible de ser compensado por exacta equivalencia.

VIGÉSIMO CUARTO: Que por todo lo antes expresado, habiéndose descartado la concurrencia de las infracciones esgrimidas por el recurrente, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

IV.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA INTERPUESTO POR LOS RECLAMANTES PABLO RIVEROS Y OTROS:

VIGÉSIMO QUINTO: Que los recurrentes esgrimen la misma causal de nulidad formal desarrollada por la reclamante Municipalidad de Maipú y otros, esto es, aquella prevista en



el artículo 26, inciso 4°, segunda parte de la Ley N.° 20.600, en relación con su artículo 25 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, agregando, a las cuatro alegaciones contenidas en el arbitrio anterior, la falta de fundamentación de derecho en cuanto al control de la evaluación de los efectos sinérgicos en el impacto de percepción del riesgo, al no justificar, el fallo, la conexión que realiza entre esta externalidad y las medidas de mitigación idóneas para enfrentarlo.

A juicio de los recurrentes, el tribunal habría incurrido en confusión, puesto que el impacto sinérgico alegado en la reclamación se relaciona con la percepción del riesgo, y no con otros factores.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, por lo explicado, en lo venidero sólo se abordará aquel aspecto distintivo entre el presente recurso y aquel incoado por los reclamantes Municipalidad de Maipú y otros, debiendo estarse, en todo lo demás, a lo concluido en los considerandos séptimo a undécimo de este fallo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en el motivo 141° fallo recurrido, a partir del concepto de "efecto sinérgico" que entrega el artículo 2°, letra h) de la Ley N.° 19.300, el Segundo Tribunal Ambiental concluye que lo exigido es "*considerar en la evaluación de impacto ambiental la eventual sinergia de impactos ambientales, pero no riesgos*", acotando que estos últimos deben abordarse de la manera prevista en el



artículo 12 de la Ley N.º 19.300, y en el artículo 18, literal i) del Reglamento del SEIA, esto es, a través de la presentación de un "*Plan de Prevención de Contingencias y de Emergencias*" suficiente. En otras palabras, el fallo recurrido expresamente descarta la procedencia de evaluar la sinergia en la percepción de riesgos, ya que normativamente sólo es evaluable la sinergia de impactos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que lo anotado permite descartar la configuración de la causal de nulidad formal esgrimida por los recurrentes, por cuanto las consideraciones que se acusan omitidas existen, por más que no coincidan con la teoría propuesta en su libelo.

V.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LOS RECLAMANTES PABLO RIVEROS Y OTROS:

VIGÉSIMO NOVENO: Que, tal como ocurrió con el arbitrio de nulidad formal, el presente recurso coincide con aquel interpuesto por la reclamante Municipalidad de Maipú y otros, salvo respecto de su primer capítulo, que aquí es omitido por tratarse de una alegación pertinente sólo respecto de la entidad edilicia.

TRIGÉSIMO: Que, más allá de aquellas alegaciones compartidas, los aquí recurrentes agregan, en primer lugar, la errada interpretación del artículo 2, letra h) bis, en relación con el artículo 11, letra c) de la Ley N.º 19.300, yerro que se configuraría en aquella parte del fallo que establece que los impactos sinérgicos se producen cuando el



efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone un efecto ambiental superior que la mera suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente, arguyendo, el tribunal, que no se contempla la sinergia de riesgos, sino de impactos, excluyendo, por esa razón, a la percepción de riesgo en el medio humano de la posibilidad de generar sinergia.

Estiman que aquella conclusión es un error interpretativo, por cuando debió ser evaluado el impacto sinérgico de percepción del riesgo de la cantidad de proyectos con calificación ambiental vigente dentro del área de influencia del proyecto.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, se adiciona, en segundo orden, la infracción a lo previsto en el artículo 57 de la ley General de Urbanismo y Construcciones, norma que ordena que el uso del suelo urbano se rija por lo dispuesto en los planes reguladores, y que las construcciones que se levanten en él sean concordantes con dicho propósito. En este asunto, insiste que la estación de bombeo del oleoducto busca ubicarse en una zona "Industrial 3", según el Plan Regulador Comunal de Maipú, área que no permite "infraestructura energética", enfatizando que dicha estructura no forma parte de la red y, por lo tanto, debe someterse al instrumento de planificación territorial, conforme a los arts. 2.1.28 y 2.1.29 Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.



TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, los recurrentes suman la infracción a lo previsto en el artículo 29 de la Ley N.º 19.300, y en el artículo 17 N.º 6 de la Ley N.º 20.600, error de derecho concretado al afirmar, el fallo, que las observaciones ciudadanas han sido debidamente consideradas, ciñéndose a las afirmaciones de la reclamada, que, a su vez, se atienden a las opiniones del titular del proyecto, sin razonar sobre la circunstancia de vulnerabilidad esgrimida en el libelo, factor que tornaba necesario verificar si la autoridad atendió adecuadamente los riesgos e impactos del proyecto.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, los recurrentes afirman que, de no haberse incurrido en ellos, la reclamación habría resultado acogida.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, respecto de la primera alegación desarrollada por los recurrentes, correctamente el Segundo Tribunal Ambiental ha aclarado que es distinto el tratamiento que el bloque normativo que regula el SEIA otorga a los "impactos ambientales" y a los "riesgos ambientales".

En efecto, el artículo 12, literal f) del Reglamento del SEIA indica que parte del contenido mínimo de un EIA consiste en: *"Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad"*, precisando que *"la evaluación del impacto ambiental consistirá en la determinación de si los impactos predichos constituyen impactos significativos en*



base a los criterios del artículo 11 de la Ley y detallados en el Título II de este Reglamento". El igual sentido, el párrafo final del artículo 16 de la Ley N.º 19.300 dispone que el EIA será aprobado "si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado".

Paralelamente, el artículo 18, literal j) del mismo cuerpo normativo exige al titular presentar, junto con el EIA, "un Plan de Prevención de Contingencias y de Emergencias asociado a las eventuales situaciones de riesgo o contingencia identificadas, según lo establecido en el Párrafo 2º del Título VI de este Reglamento". Sobre el Plan de Prevención, el artículo 103 del Reglamento menciona que en él se "deberá identificar las situaciones de riesgo o contingencia que puedan afectar el medio ambiente o la población y describir las acciones o medidas a implementar para evitar que éstas se produzcan o minimizar la probabilidad de ocurrencia"; mientras que, según el artículo 104, el Plan de Emergencias "deberá describir las acciones a implementar en caso de que se produzca una emergencia. El objetivo de estas medidas es controlar la emergencia y/o minimizar sus efectos sobre el medio ambiente o la población. Asimismo, indicará la oportunidad y vías de comunicación a la Superintendencia de la activación de dicho Plan".



TRIGÉSIMO QUINTO: Que, ahora bien, también lleva razón el tribunal cuando especifica que sólo los "impactos sinérgicos" son susceptibles de ser evaluados en el SEIA, por cuanto, junto con el requisito de "incidencia" que plantea la definición de "efecto sinérgico" entregada por el literal h) bis del artículo 2° de la Ley N.° 19.300, el párrafo final del literal f) del artículo 12 del Reglamento del SEIA es claro al ordenar que, *"para la evaluación de impactos sinérgicos se deberán considerar los proyectos o actividades que cuenten con calificación ambiental vigente de acuerdo a lo indicado en el literal e.11 anterior"*.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, entonces, la pregunta que subyace a la alegación de los reclamantes estriba en determinar si *"el aumento de la percepción de riesgo en la población"* es un *"impacto ambiental"* o un *"riesgo ambiental"*, y, para el caso de tratarse de un *"impacto ambiental"*, establecer si su sinergia fue suficientemente evaluada.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en el caso concreto, es indiscutible que el aumento de la percepción de riesgo en la población fue propuesto por el titular, y evaluado por el SEA, como un impacto ambiental significativo.

En efecto, ya ha sido dicho que en el EIA se signó como el impacto negativo N.° 23 a la *"afectación de manifestaciones de intereses comunitarios"*, traducida, entre otras circunstancias, en *"la percepción de la disminución de la seguridad en el área aledaña al oleoducto"*.



TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, sin embargo, no es posible omitir que se trata de un impacto que, como su propio nombre lo indica, es accesorio a ciertos riesgos, consistentes en eventuales inflamaciones, explosiones o derrames de hidrocarburo, externalidades potenciales que, como la ley lo ordena, fueron abordados en el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, y carecen de aptitud para provocar efectos sinérgicos, por no tratarse de "impactos ambientales".

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, por lo antedicho, parece claro que el tratamiento de los "impactos ambientales" accesorios a "riesgos ambientales" debe ser determinado caso a caso, pues establecer igual nivel de exigencia que aquel previsto para los impactos ambientales autónomos acarrearía el riesgo de desvirtuar la distinción normativa que se ha explicado, si se considera que la generalidad de los "riesgos ambientales" podrían ser entendidos como "impactos ambientales" por el solo hecho de ser percibidos por la población.

CUADRAGÉSIMO: Que, a mayor abundamiento, el incremento en la percepción de riesgo constituye es un factor subjetivo y difícilmente cuantificable, cualidad que torna compleja su adición con la sensación eventualmente provocada en la comunidad por otros proyectos que cuentan con RCA favorable dentro del área de influencia.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que no menos importante resulta recordar, tal como lo hizo el considerando 137° del fallo



impugnado, que la observación formulada por los reclamantes en sede administrativa es del siguiente tenor: *"No presenta [el proyecto] zonas de seguridad ante peligros de derrames, como realizar evacuaciones y manejo familiar ante efecto sinérgicos con todas las industrias de gasoductos, oleoductos ya existentes y otras industrias de materiales peligrosos"*.

Como se aprecia de la lectura del texto transcrito, nuevamente los actores han pretendido ampliar en sede jurisdiccional la alegación vertida en sede administrativa, incongruencia que, más allá de las consideraciones sustantivas que han sido expuestas, impide calificar como ilegal la conducta de los órganos administrativos a cargo de la evaluación ambiental, pues no han podido omitir consideración suficiente sobre disyuntivas que no fueron planteadas por los interesados en los términos y con la complejidad que ahora manifiestan.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, por todo lo indicado, el primer apartado del recurso de casación en el fondo no podrá prosperar.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, sobre la compatibilidad territorial del proyecto, es pertinente citar el tenor del artículo 2.1.29 de la OGUC, enunciado que, en lo pertinente, dice: *"Las redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura se entenderán siempre admitidos y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos"*



competentes...". La misma norma se encarga de conceptualizar al tipo de uso "infraestructura" como aquella que "se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinadas a: ...infraestructura energética, tales como, centrales de generación o distribución de energía, de gas y de telecomunicaciones, gasoductos, etc."

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, siendo inconcuso que el oleoducto proyectado por SONACOL constituye infraestructura energética, el cuestionamiento propuesto por los recurrentes se circunscribe a negar la pertenencia de la estación o planta de bombeo a aquella instalación.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, sobre el particular, no puede sino coincidir con lo concluido por el tribunal *a quo* en el motivo 161° del fallo recurrido, por cuanto la estación de bombeo forma parte inherente del oleoducto, al ser indispensable para el flujo de kerosene de aviación hasta el aeropuerto Arturo Merino Benítez, en el caudal y volumen previsto por SONACOL.

Dicho de otro modo, los restantes componentes del oleoducto carecerían de toda utilidad sin la estación de bombeo, y esta última no cumpliría ninguna función sin las demás piezas de la red que se pretende construir.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, en virtud de lo razonado, el oleoducto, incluyendo su estación de bombeo, se ha de entender territorialmente admitido, por así ordenarlo la norma parcialmente transcrita en el motivo 43° que antecede,



quedando descartado el yerro jurídico denunciado por los recurrentes.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que el último capítulo del recurso, referido a un eventual déficit en la fundamentación del acto reclamado, tampoco podrá prosperar, pues se erige sobre una premisa que carece de sustento normativo, consistente en exigir una intensidad superior en la motivación de resoluciones aprobatorias de proyectos a ser emplazados en territorios afectados por una inequitativa distribución de cargas ambientales.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, cualquiera sea la opinión que se pueda tener respecto de aquella teoría, lo cierto es que ella no encuentra asilo en la igualdad ante la ley, consagrada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República -único precepto citado en el recurso- por cuanto lo que se pretende es, precisamente, que ciertos proyectos sean evaluados con parámetros diversos a otras iniciativas, dependiendo de la situación preexistente en un área determinada, distinción que, por razonable que parezca, no encuentra correlato en el ordenamiento jurídico.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, por todo lo antes expresado, habiéndose descartado la concurrencia de las infracciones esgrimidas por el recurrente, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.



En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por La Municipalidad de Maipú y otros, en lo principal y en el primer otrosí de la presentación de fojas 1.763, y por don Andrés Riveros Quiroz y otros, en lo principal y en el primer otrosí de la presentación de fojas 1.726, respectivamente, arbitrios, todos, dirigidos en contra de la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Ambiental el treinta de enero de dos mil veintitrés, escrita a fojas 1.615 y siguientes.

Acordado el rechazo de los recursos de casación en el fondo con el **voto en contra de la Ministra Sra. Ravanales y del Abogado Integrante Sr. Abuauad**, quienes fueron de parecer de acogerlos y dictar sentencia de reemplazo acogiendo las reclamaciones, por los siguientes fundamentos:

1.- Que tanto en el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Municipalidad de Maipú y otros, como en el arbitrio de nulidad sustancial incoado por don Pablo Riveros Quiroz y otros, se denuncia la infracción a lo dispuesto en los artículos 11, letra b), 12, letra d), y 16 inciso final de la Ley N.º 19.300, y en el artículo 19 N.º 1 de la Constitución Política de la República, yerros que se habrían cometido, en lo sustancial, al omitir el Segundo Tribunal Ambiental que la sustitución del caudal de agua potable



eventualmente afectado por una fuga de kerosene constituye un compromiso voluntario e indeterminado por parte del titular.

2.- Que, al respecto, la RCA N.º 725/2019, en su acápite 11.2.7 referido al "recurso hídrico", menciona como uno de los compromisos voluntarios del titular, el siguiente: "Para estar debidamente preparados frente a la muy improbable afectación de algún pozo de abastecimiento de agua potable de SMAPA causada por algún derrame de combustible, se considera realizar un estudio de alternativas para suministrar a la Planta Los Bosquinos de igual caudal que el entregado por el pozo que estuviese afectado y quedase inoperativo. Al respecto, debe indicarse que el pozo de agua potable 203-138 de SMAPA a que se refiere la observación representa actualmente un 1,5% del total de los pozos SMAPA considerados. Este estudio, que sería financiado por SONACOL, se propone que sea realizado durante la fase de construcción del proyecto", agregando que "respecto del Estudio de alternativas de suministro de agua para la Planta Los Bosquinos de SMAPA, el Titular debe tener presente que el área de proyecto se encuentra en el Sector Santiago Central (Acuífero Maipo), el cual se encuentra declarado como Área de Restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas, de acuerdo a Resolución DGA N.º 286, del 01 de Septiembre de 2005 modificada por Resolución DGA N.º 231, del 11 de Octubre de 2011".



3.- Que, tal como lo proponen los recurrentes, el riesgo de contaminación de la fuente de agua potable antes mencionada debió ser abordado por el titular en el Plan de Prevención de Contingencias y de Emergencias requerido por el artículo 18, literal j) del Reglamento del SEIA como contenido mínimo del EIA, complementando su artículo 103, que en el instrumento de prevención se *"deberá identificar las situaciones de riesgo o contingencia que puedan afectar el medio ambiente o la población y describir las acciones o medidas a implementar para evitar que éstas se produzcan o minimizar la probabilidad de ocurrencia"*, y agregando, su artículo 104, que el Plan de Emergencias *"deberá describir las acciones a implementar en caso de que se produzca una emergencia. El objetivo de estas medidas es controlar la emergencia y/o minimizar sus efectos sobre el medio ambiente o la población. Asimismo, indicará la oportunidad y vías de comunicación a la Superintendencia de la activación de dicho Plan"*.

4.- Que, como se puede apreciar, el ordenamiento jurídico aplicable ordena que el titular describa las acciones o medidas preventivas o reactivas concretas que ejecutará frente a la concreción del riesgo previamente identificado, descripción que, en el caso concreto, figura como incompleta, por cuanto el estudio de alternativas de suministro de agua para la Planta "Los Bosquinos" de SMAPA no ha sido confeccionado ni evaluado, desconociéndose, entre



otros elementos, la fuente de agua que se pretende utilizar, el medio de transporte a emplear, el tiempo que tardará la sustitución del caudal, y su viabilidad en el tiempo.

5.- Que, en las anotadas condiciones, a juicio de quienes disienten la RCA N.º 725/2019 es ilegal, por cuanto ha aprobado el proyecto "*Segunda Línea Oleoducto M-AAMB*", a pesar de que el Plan de Prevención de Contingencias y de Emergencias es manifiestamente insuficiente en un aspecto de evidente relevancia, como el acceso de los habitantes del área de influencia al agua potable.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo y de la disidencia a cargo del Abogado Integrante Sr. Abuauad.

Rol N° 34.754-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., el Fiscal Judicial Subrogante Sr. Jorge Sáez M., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firman la Ministra Sra. Ravanales y la Ministra Suplente Srta. Catepillán, no obstante haber concurrido ambas a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso la primera y haber cesado en su suplencia la segunda. Santiago, siete de octubre de dos mil veinticuatro.





WCMXXQGWNX

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

